

Cuotas.
—
Pts. Cents.

21. Batanes:	
Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos.	23
Trabajando menos de seis meses.	11

INDUSTRIA ALGODONERA.

22. Máquinas de hilar y retorcer:	
Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.	3
Movidos por caballerías.	2
A mano.	1
23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard.	
Movidos por agua ó vapor:	
Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballerías.	15
24. Telares mecánicos:	
Movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	17
Telares mecánicos movidos por caballerías.	15
25. Telares á la Jacquard:	
En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	9
De lanzadera ó volante.	7
26. Telares en que se tejen á mano paños. Se pagará por cada uno.	8
27. Mesas para abrir el rizo en las paños:	
Movidas á mano. Se pagará por cada una.	7
28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:	
Siendo movidas por vapor.	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17
Funcionando menos de seis meses.	11
Movidas por caballerías.	11
A mano.	5
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
29. Tundosas:	
Movidas por vapor. Se pagará por cada una.	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17
Funcionando menos de seis meses.	11
Movidas por caballerías.	11
A mano.	5

INDUSTRIA SEDERA.

34. Máquinas de hilar.	
Con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	12
Movidas por caballerías.	10
A mano.	6
31. Máquinas de retorcer:	
De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada 10 husos.	2'90
Movidas por caballerías.	2'30
A mano.	1'15
NOTA. Cuando las fabricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, solo se tendrá en cuenta, para el pago de la contribucion industrial, la tercera parte de los husos que contengan los tornos, pero si estos estuviesen dedicados á la fabricacion de tramas ó torsales, estaran sujetos á pago todos los husos que contengan.	
32. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas, etc. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías.	18'40

	<i>Ptas. Cént.</i>
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas.	21'30
Movidos por caballerías.	22'50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.	20'12
Movidos por caballerías.	16'20
33. Telares á la Jacquard:	
Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno.	11'50
Para telas afelpadas de cualquier ancho.	9'20
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho.	8
34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc. Se pagará por cada uno.	34'50
Movidos por caballerías.	28'75
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas.	28'75
Por caballerías.	23
35. A la Jacquard en que se tejan las mismas telas á mano.	16'10
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano.	11'50
36. Máquinas ó cardas:	
Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una.	2'30

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana y algodón.

39. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías.	18
Los mismos sin aparato á la Jacquard:	
Por vapor ó agua.	18
Por caballerías.	16
38. Movidos á mano á la Jacquard:	
Se pagará por cada uno.	10
De lanzadera ó volante.	9
Nota. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta sección, según los casos que respectivamente les corresponda.	
39. Telares mecánicos:	
Movidos por vapor ó agua en que se tejan jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno.	18
Movidos por caballerías.	13
Comunes á mano.	6
40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:	
Movidos por vapor ó agua.	17
Movidos por caballerías.	11
A mano.	6

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto: Siendo movida por vapor ó agua, etc., pagará por cada 10 husos.	1'15
Movidas por caballerías.	0'60
A mano.	0'30
42. Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto:	
Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.	13'80
Movidos por caballerías.	9'20
Comunes á mano.	5'75
43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja:	
Se pagará por cada telar.	4'60
44. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas; pagarán, según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una.	1
Para la confeccion de los mismos productos labrados.	1'25
Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de estas con sus mezclas.	2'90
Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados.	3'45
Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro.	4'60
45. Telares movidos á mano.	

	Cuotas.
	Ptas. Cénts.
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas:	
Pagaran segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.	0'85
Para la confeccion de los mismos productos labrados.	1'15
Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de esta con sus mezclas.	1'75
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados.	2
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro.	2'30
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.	
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, pagaran segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.	0'45
Para la confeccion de los mismos productos labrados.	0'60
Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de esta con sus mezclas.	0'85
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados.	1'15
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro.	1'75
47. Telares mecánicos circulares:	
Movidos por agua ó vapor destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.	10
Por cada decímetro de aumento en longitud del diámetro se pagará.	3
48. Telares circulares movidos á mano:	
Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.	8
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.	2
49. Telares cuadrados:	
En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará:	
Por cada telar que contenga el banco.	8
50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.	5
51. Telares movidos y mano para tejer corsés.	5'75
52. Para tejer pecheras para camisas	9'20

FÁBRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOS.

53. Fábricas de estampados:	
En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro	500
54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas.	143'75
55. Por cada mesa de pintar con molde á mano	14'40
56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.	115
57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.	81'20
58. Fabricas de pintar hilos en madejas:	
Se pagará por cada cilindro movido á mano.	34'50
A. 59. Tintorerías ó establecimientos:	
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiriendo sus dueños los hilados ó tejidos en bruto ó en blanco y vendiéndolos por su propia cuenta.	920
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia.	
Se pagará por cada una.	230
A. Anejas á una sola fabrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno.	115
A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.	130
Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fabrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitandose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	85
A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno.	368
Si dependen de una sola fabrica de estampar y se limitan en dichas opera-	

Cuotas.
Plas. Cents.

ciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno.	184
---	-----

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases.	
Pagarán:	
En poblaciones de 50,000 habitantes arriba.	1000
Idem idem de 20,000 á 49,999.	600
Idem idem de 19,999 abajo.	300
63. Telares mecánicos:	
En que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.	57'50
Movidos por caballerías.	40'25
A mano.	23
64. En que se tejen tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	46
Movido por caballerías.	28'70
A mano.	18'45

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

65. Establecimientos no anejos á fábricas ó siéndolo que trabajan para el público:	
En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua.	115
Movido por caballerías.	87'25
A mano.	34'50
66. Siempre que estén anejas á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	
Movidos por caballerías.	23
A mano.	17'50
67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura:	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una.	23
Movidas por caballerías.	17'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodón, movidas por vapor ó agua.	17'25
Movidas por caballerías.	11'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua.	11'50
Movidas por caballerías.	7

Nota. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de esos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodón, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagaran las cardas independientemente de los husos, y estos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, según los casos.

68. Máquina especial para urdimbre:	
Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema.	115
69. Establecimientos no anejos á fábricas:	
De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de ésta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo movida por agua ó vapor.	230
Movida por caballerías.	115
A mano.	57'50

Nota. Los lavaderos de lana, así como también la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.

Véase el art. 35 del reglamento.

INDUSTRIA METALÚRGICA.

70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.	1,794
71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos terminos que el anterior. Se pagará.	1,794
72. Sistema de desplatacion:	
Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará.	1,794
73. Patios de amalgamacion (sistema americano):	
Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos.	356'50
74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón):	
Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su refino.	143'75
75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.	184
76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.	172'50
77. Cada sistema Pastinsson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias.	287'50
78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinsson siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.	115
79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.	3
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	0'60
80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papucha cobriza. Pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.	1'75
81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.	258'75
82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagará por cada uno.	100
83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del zinc. Se pagará por cada uno.	230
84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.	287'50
85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno.	115

FÁBRICAS DE FUNDICION, REFUNDICION, FORJADO Y ESTIRADO DEL HIERRO Y DE OTROS METALES.

86. Hornos altos para obtener el hierro.	
Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.	575
De 51 á 100 id.	920
De 101 en adelante.	1,380
87. Forjas a la catalana:	
Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una.	184
88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja:	
Sistema Clenot. Se pagará por cada uno.	172'50
89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.	1,380
Por cada tren de cilindros laminadores.	1,380
90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales.	
Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.	690
Por cada tren de cilindros laminadores.	690
91. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, he-	

	Cuotas.
	Pts. Cents.
raduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.	230
92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías.	115
Nota. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.	
93. Hornos de cementación:	
Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno.	356'50
94. De forja para igual objeto.	287'50
95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.	150
Por cada juego de cilindros.	160
96. Funderías:	
No afejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque solo funcione una parte de año, que tenga 0'50 metros de diámetro medio anterior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera mas elevada.	368
Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones antes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en	17'25
97. Por cada cubilote portátil.	70
98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.	138
99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	138
100. Fábricas de mudicion de plomo. Se pagará por cada torre para la granulacion del plomo.	57'50
101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras.	191'25
Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construccion de maquinas, de cerrajería y de objetos de metal.	
102. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar ó torneear, movidas por agua ó vapor.	34'50
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías	17'25
Nota. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagaran el 50 p. 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente.	
103. Fábricas de aserrar maderas:	
Se pagara por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione.	230
Movidas por caballerías.	115
104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor.	172
105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagara.	115
106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.	115
Cuando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centimetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.	1'15
107. Sierras circulares:	
Pagarán por cada centimetro de diámetro.	0'57
Nota. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
108. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 km. de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicado solo á estos talleres.	170
109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, torneá y pulimenta	

	Cuotas.
	Plas. Cént.
el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 km. de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada solo á estos talleres.	170
110. Talleres de construcción de máquinas ó de ajuste solo movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada máquina, herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear, etc.	45
111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano:	
Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear, etc.	35
112. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como de generadores de vapor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos palastro para cañerías de conduccion y distribucion de aguas, de gas y otras semejantes:	
Se pagará por cada uno.	230
Nota. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
Otra. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1. ^a	
A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metalicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una.	600
A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton. Se pagará por cada uno.	172
A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion. Se pagará por cada uno.	575
Los mismos sin taller de fundicion.	230
A. 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.	345
A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente; ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno.	345
118. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.	350
Por cada decimetro cúbico de aumento del expresado volumen se pagará.	1
119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	69
Movido por caballerías.	46
A mano.	34'50
120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	92
Movida por caballerías.	46
121. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.	20
122. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar.	100
123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina.	25
124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos. Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.	200
Movidas por caballerías.	150
A mano.	100
A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagarán cada uno.	230
126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua.	200
Por caballerías.	150
A mano.	120

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.	230
Cuando sean las piritas.	161
Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre.	4'61
En piritas.	3'45
A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico). Se pagará por cada una.	46
A. 129. De aguarrás.	149'50
A. 130. De albayalde (carbonato de plomo).	143'75
A. 131. De alúmina.	46
132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagara por caldero de cristalización.	23
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blancos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocador. Se pagará por cada una.	356'50
A. 134. Fábricas de barrilla artificial.	92
A. 135. De bermellon.	74'75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro).	92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil.	92
A. 138. De cardenillo (subacetato de cobre).	46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal).	92
A. 140. De crémor tartaro (bitartrato de potasa.) Se pagará por cada caldera de cristalización.	80
A. 141. De esencias de geranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	195'50
A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático).	46
143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto.	23
Por cada piedra movida por agua, vapor, etc.	23
Por caballerías.	9'20
Por cada p. en sa.	34'50
A. 144. Fábricas de fósforos. Se pagará por cada una.	184
A. 145. De fósforos de carton y de madera. Se pagará por cada una.	69
146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas.	69
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80.	92
Cortando desde 80 id. en adelante.	115
Cuando las fábricas anteriores tengan aneja la estampacion de cajitas de fósforos y demás ramos concernientes á la exportacion de cerillas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota respectiva.	
147. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria.	92
Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.	
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público, ni á particulares.	
148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.	2
149. Donde se destilan las aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.	1
150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	368
A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.	80
A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido).	80
A. 153. De minio (litargirio).	80
A. 154. De piedra lapiz (sulfato de cobre).	150
A. 155. De preparaciones antimoniales.	80
156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una.	140

	Cuotas.
	<u>Ptas. Cént.</u>
157. Movidas por caballerías.	90
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño)	145
A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo).	45
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion.	12
A. 161. De tintas comunes y de imprenta.	50
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre.	46
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente.	92
A. 164. Laboratorios quimicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor a otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.	575
A. 165. En donde se practican ensayos y analisis quimicos para el público.	115

FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.

166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará.	115
Movidos por caballerías.	46
A mano.	23
167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.	391
Movidas por caballerías.	156
A mano.	74
168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.	299
Por caballerías.	149
A mano.	74
169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.	316
Movidas por caballerías.	149
170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.	391
Movidas por caballerías.	155
171. Tonel de Champy:	
Se pagara por cada uno movido por agua ó vapor.	460
Movido por caballerías.	230
172. Tonel de Pavon:	
Se pagara por cada uno movido por agua ó vapor.	230
Por caballerías.	115
A mano.	57

FÁBRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.

A. 173. Por cada fábrica.	140
174. Fábricas de mechas de pólvora:	
Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada pieza que se pueda obtener a la vez.	34
Movidos por caballerías.	17
A mano.	11

FÁBRICAS DE CURTIR PIELES Y DEMÁS ACCESORIOS.

175. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento.	6
Nota. Se concederá a cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo a una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiembre, y si resultase un exceso de volumen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, esta contribuirá con la cuota que corresponde al epigrafe del número siguiente.	
176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde única-	

Cuotas.

Ptas. Cénts.

mente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ello la accion de la materia curtiente.	3
177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiente.	3'75
178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiente.	11'25
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor.	22'50
Por medio de aparatos movidos á mano.	15
179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiente.	60
Nota. Cuando las fábricas, comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.	3
181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.	3
A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios: se pagará por cada una.	80
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.	10
Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.	
A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicioneria y para otros usos: se pagará por cada una.	115
184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor.	23
Movidos por caballerías.	13'80
Quando además trabajen para el público, estén ó no anejos á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor.	46
Por caballerías.	28'75
A. 185. Fábricas de guantes de piel pagará cada una.	115
Nota. Las fabricas que ademas de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y segun los casos.	

FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO Ó OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.

186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada; se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	25
Nota 1. ^a Cuando en estas fabricas haya hornos llamados de mufia, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará.	50
Nota 2. ^a En las fabricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volumen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajara un 10 por 100 de la cuota total.	
187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metro cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	15

189. De tinajas y de toda clase de vasijeria, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno.	34
190. De objetos cerámicos destinados á decoraciones y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20 60
191. Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una.	20
192. De objetos refractarios: se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.	75
194. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimientos: se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion.	150
195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados también: pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno.	100
196. Fábricas de ladrillo comun ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion: pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen de laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion.	6
197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.	5
198. Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros: se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.	46 3'50
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	
199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.	115
Nota. Cuando en dichas fábricas existen obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
200. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos: se pagará por cada crisol.	60
201. De glasear y decorar ó pintar vidrios: pagarán por cada fábrica.	140
Nota. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufriran un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
Quando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.	
Nota. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	

Fabricacion de cola y de jabon.

202. Fábricas de cola de cualquier especie: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	10
203. De jabon duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen.	9
204. De jabon en frio: se pagará por cada aparato ó caldera.	69
205. De jabon en que se empleen combinados los dos sistemas en frio y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.	9

Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

A. 206. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del pais, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el trasporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará cada una.	1000
207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo). Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	4
208. De vinos comunes: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	2

	<i>Cuotas.</i>
	<i>Plas. Cénis.</i>
209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	20
210. Fabricacion de aguardientes con aparatos del sistema inglés: Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sin caldera.	40
211. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	15
242. Fabricas de concentracion y de anisado de aguardiente, pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	20
213. Fabricas de aguardiente de caña: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	28
214. Con alambiques ó alquitaras comunes: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera.	10
Nota. Cuando las fabricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refinó, pagarán el 50 por 100 de las correspondientes á aquellas.	
215. Fabricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia y brisa ú orujo, ó de algun liquido fermentado: pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua (sistema inglés).	23
216. Idem en que se empleen otros aparatos de destilacion ó concentracion: por cada 100 litros de capacidad de la caldera.	19'80
217. Idem en que se empleen alquitaras ó alambiques: por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes.	9'20
A. 218. Fabricas de licores en frio: se pagará por cada una:	230
En poblaciones de más de 10,000 habitantes.	150
En las restantes.	
Nota. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguardientes, sin ser fabricas de este artículo, pagarán, ademas, el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase de éstos.	
219. Fábricas de sidra: se pagará por cada 1,000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	1'50
A. 220. De vinagres y de pirolíñitos: se pagará por cada una.	115
<i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>	
221. Por cada aparato de gasificacion intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.	40
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas.	80
Por cada aparato de gasificacion continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora: Pagará.	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará.	250
222. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.	40
<i>Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.</i>	
223. Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza: se pagará por cada tina.	40'25
224. De carton fino, por cada tina.	57'50
225. De cartulina ordinaria, id.	51'75
226. Idem fina, id.	69
227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.	92
228. Finas glaseadas.	143'75
229. De papel ordinario, blanco ó de color para embalar, se pagará por cada tina.	69
230. Fabricas de papel de fumar.	69
231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir.	103'50
232. Las mismas fabricas por procedimiento continuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho para la operacion del carton ordinario ó papel de estraza.	345
233. De carton fino.	575

		<i>Cuotas.</i>	
		<i>Ptas. Cents.</i>	
234.	De cartulina ordinaria.	460	
235.	Fina.	690	
236.	De papel blanco ó de color para embalar.	690	
237.	Para escribir ó imprimir.	920	
238.	Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decimetro de aumento se pagará para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza.	57'50	
239.	Carton fino.	69	
240.	Cartulina fina.	80'50	
241.	Idem ordinaria.	69	
242.	Papel blanco ó de color para embalar.	80'50	
243.	Para escribir ó imprimir.	92	
Nota. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.			
A. 244.	Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo: se pagará por cada fabrica.	46	
245.	Fábricas en que se stampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez.	345	
246.	Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	230	
247.	En que se stampa papel á mano: se pagará por cada mesa.	17'25	
A. 248.	En que se tina de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una.	51'75	
249.	Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una.	57'50	
250.	Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una.	57'50	
A. 251.	Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tenga menos de tres operarios.	69	
Los que tengan de tres á cinco operarios.		115	
Los que tengan de seis operarios en adelante.		143'75	
252.	Fábricas de sobres para cartas: se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.	34'50	
253.	Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora.	57'50	
<i>Otras fábricas, artefactos y construcciones.</i>			
254.	Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en actitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione.	23	
Movida por caballerías.		17'25	
A mano.		11'50	
A. 255.	Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad: pagarán cada uno en Madrid.	575	
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.		488'75	
Idem en las demás poblaciones.		345	
A. 256.	Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid.	345	
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.		287'50	
En las demás poblaciones.		230	
A. 257.	Idem de cajas de coches: pagará cada uno.	195'50	
A. 258.	Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	345	
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.		287'50	
En las demás poblaciones.		201'25	
A. 259.	De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	230	
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.		201'25	
En las demás poblaciones.		143'75	
A. 260.	De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor, etc.	115	
Movidas por caballerías.		69	
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano.		11'50	

	Cuotas.
	Pts. Cént.
A. 261. De azogar y plantear lunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una.	133
A. 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios para la confeccion de este artículo: se pagará por cada operario.	5'75
A. 263. Establecimientos de escabechar pescados: se pagara, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á la costa del Océano.	207
En las del Mediterráneo.	103'50
A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año: se pagará por cada una.	230
A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: se pagará por cana una.	356'50
A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: se pagará por cada una.	143'75
A. 267. Fábricas en que aderezan ó embasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una.	178'25
A. 268. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.	28'75
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento	5'75
269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor.	115
Por caballerías.	86'25
Por cada piedra de tahona para el mismo uso.	57'50
A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada una.	356'50
A. 271. Talleres en donde se fabrican pies y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios.	46
De 5 á 10 id.	92
De 11 id. en adelante.	115
A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno.	115
A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno.	230
274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno.	115
275. Fábricas de abonos minerales: se pagará por cada piedra.	46
276. De grasas procedentes de la decoccion de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion.	2'90
A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á fábricas de grasas: se pagará por cada una.	28'75
A. 278. No estando anejas á fábricas de grasas: se pagará por cada una.	86'25
A. 279. De virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos: pagará por cada una.	46
280. De almidon de trigo y féculas: se pagará por cada una.	80
Con aprovechamiento de glúten: se pagara por cada almidonera.	120
De almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera.	140
A. 281. De armas: se pagará por cada una.	862'50
282. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacio: se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados a la molienda de caña, cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua ó vapor, aunque solo funcionasen por temporada.	1,150
Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.	920
Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada.	690
Quando las fabricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.	
283. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña	

Cuotas.
Ptas. Cents.

se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas a fuego desnudo y a la presion de la atmósfera: se pagara por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor, aunque solo funcione por temporada.	437
Cuando el molino sea movido por caballerías: se pagará por cada molino.	218'50
Nota. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas.	
284. Fábricas en que se refina el azúcar: se pagara por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacio.	644
285. De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente: pagarán por cada máquina.	92
A. 286. Fábricas de mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar: se pagará por cada una	69
A. 287. Fábricas de botones ú hormillas no metálicas: se pagará por cada una.	69
288. De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion: pagarán por cada máquina ó máquina de estampar.	30
Por cada volante para estampar.	40
Por cada volante para recortar.	10
Nota. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas, segun los casos.	
289. De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina: se pagará por cada 20 decimetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente.	6'32
290. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados.	1'15
291. Fábricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos: pagarán por cada 20 decimetros cuadrados de las dos superficies de presion de las placas que pueda contener la prensa en caliente.	3'45
Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 289, 290 y 291 tengan anejas y para su propio uso la de acido sulfúrico, contribuirá con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
A. 292. Fábricas de bujías de esperma y parafina: se pagará por cada una.	178'25
293. De velas de cera á la paila: se pagara por cada sistema de caldera ó paila ó anillo..	138
A. 294. Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno.	23
Para el servicio de otros establecimientos.	57'50
295. Presnas para cera, aunque solo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor.	57'50
Por caballería.	34'50
A mano.	17'75
A. 296. Fábricas de velas de sebo: se pagará por cada una.	57'50
297. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria: se pagara por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion.	27
A. 298. De cajas metalicas para relojes: se pagará por cada una.	143'75
A. 299. De petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, carton ó cualquiera otra materia: se pagará por cada una..	92
300. De cardas cilindricas para el cardado de lanas y algodones: se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.	51'75
Movidas por caballerías.	46
A mano.	11'50
301. De coke, empleando el sistema de hornos cerrados: se pagará por cada compartimiento del horno.	5'75
Las mismas por fabricacion en montones: se pagará por cada una.	86'20
302. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles: se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de produccion diaria..	69
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminucion se aumentarán ó disminuirá..	6'90
A. 303. De corrones para las máquinas de hilar: se pagará por cada una.	34'50

	Cuotas.
	<i>Ptas. Cents.</i>
304. Degravar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar: se pagará por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor.	57'50
Movidas por caballerías.	28'75
A. 305. De fieltros para alfombras y otros usos análogos: se pagará por cada una.	138
306. De fieltros para sombreros cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor: se pagará por cada máquina de fieltro.	115
A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano: se pagará por cada obrario.	11'50
Nota. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4. ^a	
307. Establecimientos de cortar el pelo á pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos: se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	92
Por caballería ó á mano.	46
308. Fábricas de hilados de goma: se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	144
Por caballerías.	104
A mano.	18
309. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: se pagará por cada máquina en Madrid.	264'50
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga.	207
En las demás poblaciones.	140'50
A. 310. De hules y encerados: se pagará por cada una.	143'75
311. Fábricas de estampar hules: se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.	7
312. De caracteres de imprenta: se pagará por cada máquina de moldear.	172'50
313. Talleres de imprimir: pagarán por cada máquina de imprimir, siendo cualquier su motor y la producción de hojas impresas, hasta el número 1.000 por hora.	275
Hasta 4.000 id.	400
Idem 6.000 id.	625
Idem 10.000 id.	800
Idem 10.001 id.	1,000
314. Talleres destinados á cortar ballenas: se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.	57'50
A mano.	23
A. 315. Fábricas de jarabes: se pagará por cada una.	115
A. 316. De manteca de vacas, ó sea de salazon y preparación de las mismas: se pagará por cada una.	200
A. 317. De mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios: se pagará por cada una.	700
A. Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios: se pagará por cada una.	270
A. 318. De naipes, cualquiera que sea su calidad: se pagará por cada una.	500
A. 319. De pez: se pagará por cada una.	69
A. 320. De pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos musicales: se pagará por cada una.	40
A. 321. De rasurar palos tintóreos y moler drogas: se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	51
Por caballerías.	23
A mano.	11
322. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor: se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	178'25
Movidas por caballerías.	143'75
Las fábricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.	
A. 323. De sombreros de palma ó pajas finas: se pagará por cada una en Madrid.	103
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40,000 habitantes.	86
En las poblaciones de 20,000 á 40,000.	69
En las demás poblaciones.	34
A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: pagará por cada una.	28